



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 92/2021 TAD.

En Madrid, a 15 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX actuando en nombre y representación del Club Deportivo XXX, en su calidad de Presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 5 de enero de 2021, desestimatoria del recurso interpuesto frente a la Resolución de la Jueza de Competición de la Real Federación Española de Fútbol de 17 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Tras el partido celebrado el 1 de noviembre de 2020 del Campeonato Nacional de Liga se Segunda (Reto Iberdrola) entre él recurrente y el XXX, aquél denunció por supuesta alineación indebida a éste.

SEGUNDO. - La Jueza de Competición, en virtud de Resolución de 17 de noviembre de 2020, estimó incumplimiento por parte del XXX en cuanto al número de ventanas que utilizó para realizar las sustituciones, cuatro en lugar de tres, si bien no superó el número de sustituciones permitidas, por lo que no sancionó por alineación indebida sino por incumplimiento de la normativa que recoge la exigencia de realizar las sustituciones permitidas en tres ventanas máximo.

Por ello impuso una sanción de 150 euros en aplicación del art. 126 del Código Disciplinario.



TERCERO. - Recurrída en apelación por el hoy recurrente, la sanción fue confirmada por el Comité de apelación.

Contra esta resolución se presenta recurso ante el Tribunal en el que el CD Juan Grande reitera los argumentos que ya usó en la vía federativa y que son:

- a) Que es un hecho incontrovertido la existencia de cuatro sustituciones en cuatro ventanas, permitiendo la normativa sólo la existencia de 3 ventanas.
- b) Que nos encontramos ante un supuesto de alienación indebida ya que la expresión recogida en el art. 224 g) del Reglamento General de la RFEF al regular los requisitos para poder proceder a la sustitución de un futbolista señala: *g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios, o del de sustituciones permitidas.*
- c) Que la recta interpretación de este requisito exige, a su juicio, apreciarlo en su conjunto por lo que entiende que existiría alineación indebida si se incumple alguno de estos dos requisitos: a) sobrepasar el número de sustituciones permitidas o b) realizarlas en más ventanas de las permitidas.

CUARTO. - Recibido el recurso se solicitó remisión del expediente federativo y del informe de la federación, trámite que han sido cumplimentados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en



relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Entrando en el fondo del asunto, la cuestión se centra en si para la comisión de la infracción por alineación indebida basta con incumplir el número de ventanas permitidas a lo largo del partido para realizar las sustituciones, aunque no se haya superado el número de sustituciones permitidas.

La respuesta no puede ser sino negativa.

Si partimos de la definición de alineación recogida en el art. 123 bis del Reglamento General de la Federación:

“Se entiende por alineación de un futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación”.

Por lo que habrá que estar al número de suplencias permitidas para entender, prima facie, si existe alineación indebida, para lo cual hay que acudir a la DA 12 de la Circular nº 10 de la RFEF mediante la cual se publica la normativa reguladora de la organización y desarrollo de la competición de Primera División Nacional de Fútbol Femenino de ámbito estatal:

El número de jugadoras eventualmente suplentes no podrá exceder, en ningún caso, de siete futbolistas. La intervención de estas en un partido será, como máximo, de cinco jugadoras suplentes mediante la sustitución de una jugadora titular, como



límite, en tres interrupciones del partido por cada equipo previa autorización del árbitro (...).

Por tanto, el número de sustituciones producidas, cuatro, no supera el máximo de permitidas en la competición, cinco.

Es por ello que el encaje infractor no es en el artículo regulador de la infracción por alineación indebida prevista en el art. 76 Código Disciplinario “*En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido*”, sino en el art. 126 del mismo Código:

El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, con excepción de las específicas calificadas como de carácter grave o muy grave, será sancionado como infracción leve y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de hasta 602 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de hasta dos meses o de al menos dos encuentros, o clausura de hasta un partido”.

La interpretación extensiva de la expresión “*sustituciones permitidas*” del art 224 g) del Reglamento General incluyendo no al número de las permitidas sino al momento (ventana) en que se hace que realiza el recurrente no encaja en la definición de alienación ni en la interpretación literal del tipo infractor por alineación indebida.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX actuando en nombre y representación del Club Deportivo XXX, en su calidad de presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 5 de enero de 2021, desestimatoria del recurso interpuesto frente a la Resolución de la Jueza de Competición de la Real Federación Española de Fútbol de 17 de noviembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

